

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 814/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311217124000259, en la cual requirió lo siguiente:

“...SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LA VERSIÓN PÚBLICA, DONDE SE MUESTREN SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS VIDEOS CAPTADOS POR LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DENTRO DEL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL DÍA MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024 DE LAS 8 DE LA MAÑANA A LAS 7 DE LA NOCHE. LO QUE SOLICITO ES, EN ESPECÍFICO, SOBRE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA UBICADAS EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL PALACIO DE GOBIERNO COMO SON EL PATIO PRINCIPAL O PATIO CENTRAL Y SUS ALREDEDORES, AL IGUAL QUE EL VIDEO DE LAS CÁMARAS EN LOS PASILLOS PÚBLICOS DEL PRIMER PISO DEL PALACIO. SI EL VIDEO REBASA LA CAPACIDAD DE LA PNT, FAVOR DE PROPORCIONAR UN HIPERVÍNCULO PARA SU DESCARGA...” (sic)

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente en fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la referida solicitud en el plazo previsto por la Ley de la Materia, motivo por el cual, la parte solicitante en fecha diecinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según

dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE

**CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE
ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
OCHO.”**

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Secretaría de Seguridad Pública, **notificó e hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con el número de folio 311217124000259, por medio del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional del Transparencia, el día nueve de enero del año dos mil veinticinco, así como a través del correo electrónico proporcionado en el presente medio de impugnación, el diez de marzo del presente año,** siendo este último el medio a través del cual la parte ciudadana solicitó le fuera notificado la respuesta a su solicitud de acceso, como bien se puede acreditar con la captura de pantalla que se inserta a continuación de la consulta que en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en vigor, se efectuó de dicha respuesta:



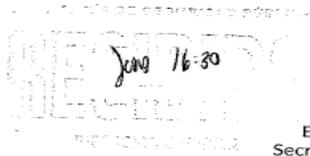
Centro de Control, Comando, Comunicaciones,
Cómputo, Coordinación e Inteligencia
Mérida, Yucatán a 10 de diciembre de 2024
Número de oficio: SSP/DSE/CSi/MI-2258/2024
Asunto: Contestación

Lic. Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez
Jefe de Departamento Director Jurídico
de la Secretaría de Seguridad Pública
PRESENTE

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública del estado de Yucatán con número 311217124000259, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 132 Fracción XIII y XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el Artículo 189 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en el ámbito de mi competencia, me permito informarle lo siguiente:

1.- Me permito hacerle de su conocimiento que esta Secretaría, tiene instalada cámaras de videovigilancia en la fuera del Palacio del Gobierno, ubicadas en la calle 60 con cruce calle 61 del centro de Mérida, una que mira hacia el sur sobre la calle 60, una que mira sobre la calle 61 hacia el oriente, una que mira hacia la calle 61 hacia el poniente, una colocada en la columna de los bajos del palacio viendo hacia el poniente la parte de afuera, otra viendo hacia el oriente la parte de afuera y una instalada en el interior viendo hacia la calle y una cámara PTZ en el exterior. Asimismo, le informo que nuestros servidores solo almacenan 15 días; Por lo anterior carecemos de la información que solicita.

Siendo todo cuanto a bien tengo informarle para los fines correspondientes.



Atentamente



Insp. Jefe Marcos Josué Mena Can
Encargado de la Central de Mando (C5i) de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán

Ccp. Archivo

Km. 45 Anillo Periférico Tablaje Catastral 12648 Carr. Polígono-Caucel Susulá-Xocelán "S", C.P. 97217 Mérida, Yucatán, México T+52 (999)
930 3200 yucatan.gob.mx



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



09/01/2025 11:38:06 AM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de rendir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; y si bien, la notificación de dicha respuesta se hizo a través de una vía diferente (Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional del Transparencia) señalada por la parte recurrente (correo electrónico), lo cierto, es que la misma parte recurrente se hizo sabedora de dicha respuesta, ya que mediante su escrito de fecha diecisiete de enero del año en curso, por medio del cual rindió alegatos, reconoció que la respuesta inicial de fecha nueve de enero del año que acontece, fue hecha de su conocimiento, tal y como consta en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

EPOCA: CUARTA

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 2012-
11-28**

STATUS: VIGENTE

REGISTRO: JURISPRUDENCIA

CE-4

RUBRO:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES. SE CONVALIDAN AL HACERSE SABEDOR EL INTERESADO DE SU EXISTENCIA.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN DEBIDO PROCESO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OBLIGA A LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES A REALIZAR UN ESTUDIO COMPLETO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y TRATÁNDOSE DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO SE DEBE PRIVILEGIAR UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DE LOS NUMERALES 25, 26 Y 28 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE CONTEMPLAN ENTRE OTROS ASPECTOS, LAS FORMALIDADES PROCEDIMENTALES QUE SE DEBEN OBSERVAR EN LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN Y A PARTIR DE CUÁNDO SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN OMITIDA O IRREGULAR. POR ENDE, EN AQUELLOS CASOS EN QUE ALGUNA PERSONA NO HAYA SIDO NOTIFICADA CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES O LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN DICHS DISPOSITIVOS, LAS POSIBLES IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN QUEDAN CONVALIDADAS, LO QUE SIGNIFICA QUE DICHA ACTUACIÓN SURTE TODOS SUS EFECTOS LEGALES AL HACERSE SABEDOR EL INTERESADO DE LA NOTIFICACIÓN OMITIDA

O IRREGULAR, ACUDIENDO INCLUSIVE EN ALGUNOS CASOS, A LA DILIGENCIA MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN. ENTONCES RESULTA CLARO QUE NO SE AFECTA LA PRECISIÓN Y EXACTITUD DE LAS NOTIFICACIONES, AL EVIDENCIARSE QUE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN LLEGÓ AL CONOCIMIENTO DE SU DESTINATARIO.

PRECEDENTES:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1179/2011.- RESUELTO EN SESIÓN DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE 9 DE FEBRERO DE 2012, POR UNANIMIDAD DE VOTOS. RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 474/2012.- RESUELTO EN SESIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR UNANIMIDAD DE VOTOS. RECURSOS DE REVISIÓN NÚMEROS 779/2012, 799/2012 Y 945/2012 ACUMULADOS.- RESUELTOS EN SESIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE 11 DE OCTUBRE DE 2012, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.”

De la cita anterior se debe destacar el apartado siguiente:

“POR ENDE, EN AQUELLOS CASOS EN QUE ALGUNA PERSONA NO HAYA SIDO NOTIFICADA CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES O LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN DICHS DISPOSITIVOS, LAS POSIBLES IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN QUEDAN CONVALIDADAS, LO QUE SIGNIFICA QUE DICHA ACTUACIÓN SURTE TODOS SUS EFECTOS LEGALES AL HACERSE SABEDOR EL INTERESADO DE LA NOTIFICACIÓN OMITIDA O IRREGULAR, ACUDIENDO INCLUSIVE EN ALGUNOS CASOS, A LA DILIGENCIA MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN. ENTONCES RESULTA CLARO QUE NO SE AFECTA LA PRECISIÓN Y EXACTITUD DE LAS NOTIFICACIONES, AL EVIDENCIARSE QUE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN LLEGÓ AL CONOCIMIENTO DE SU DESTINATARIO.”

El anterior párrafo guarda las afirmaciones siguientes:

- En aquellos casos en que alguna persona no haya sido notificada cumpliendo con las formalidades o lineamientos establecidos en dichos dispositivos.
- Las posibles irregularidades cometidas durante la diligencia de notificación quedan convalidadas.
- Dicha actuación surte todos sus efectos legales al hacerse sabedor el interesado de la notificación omitida o irregular, acudiendo inclusive en algunos casos, a la diligencia motivo de la notificación.
- Entonces resulta claro que no se afecta la precisión y exactitud de las notificaciones, al evidenciarse que la resolución objeto de la notificación llegó al conocimiento de su destinatario.

De la cita anterior se aprecia que, las notificaciones irregulares se convalidan al hacerse sabedor el interesado de su existencia.

La Jurisprudencia anterior más que referirse a la convalidación, se refiere en términos intrínsecos, a la temporalidad que se debe de tomar en cuenta para que surta efectos una notificación omitida o irregular.

Es decir, ¿cuándo una notificación surte efectos, aunque no se haya hecho o sea irregular?

La respuesta es atendida por la Jurisprudencia de la Cuarta Época, con número CE-4, en términos claros, cuando el particular se hace sabedor y le da la posibilidad de ejercer defensas.

Lo que es congruente porque, si una notificación no cumplió con las formalidades procedimentales para realizarla, pero aun así, el particular se hizo sabedor del acto a notificar, es claro que la violación procedimental no trasciende a las defensas del particular o el sentido de la resolución, porque le otorga la posibilidad de controvertir el contenido de dicho acto a notificar.

Lo mismo sucede cuando un acto no es notificado, pero por alguna circunstancia el particular se hace sabedor, por el medio que sea, ese conocimiento también le otorga una posibilidad de controvertir el contenido del acto, puesto en conocimiento mediante algún medio informal, pro para que eso suceda se requiere de la confesión del particular, donde señale la fecha en que se hizo sabedor.

Pero esa circunstancia, la notificación irregular o la falta de ésta, no restringe en forma alguna la defensa del particular.

Por todo lo anterior, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, toda vez que la parte recurrente mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, remitido a este Órgano Garante a través del correo institucional, el diecinueve del citado mes y año, refirió su inconformidad respecto a la respuesta y conducta efectuada por la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 311217124000259, y acorde a lo previsto al último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido que las faltas de respuesta son susceptibles de ser impugnadas, se determina e informa a la parte promovente que en la presente definitiva se ordena la radicación de un nuevo Recurso de Revisión, esto, en virtud que de conformidad a numeral 21 de la Ley General de la Materia, todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad a las bases de la citada normatividad.

SESIÓN: 13/MARZO/2025
ANE/JAPC/HNM.